

EXP. No. 2023 137 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA JOSE MONTES GONZALEZ, NATALIA INES TORRES DORIA y MARIA ALEJANDRA TORRES DORIA** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.**, recibida por reparto el 16 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de las demandantes al Doctor RAFAEL GELIZ LLOREDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.145.306, portador de la Tarjeta Profesional No. 203.744 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido, obrante a folio 20 a 23 del archivo 02Demanda, del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley ADMITASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora MARIA JOSE MONTES GONZALEZ en su propio nombre y en el de su menor hija CHRISTINE JOANA TORRES MONTES, por NATALIA INES TORRES DORIA y por MARIA ALEJANDRA TORRES DORIA contra CEMEX COLOMBIA S.A.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada CEMEX COLOMBIA S.A, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352605aa82179031ecbc4575ed8cca38787225e506d0058ac6043da8ac33db40**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001 31 05 027 **2023-00246** 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WALTER MORA MERCHÁN, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. **2023-00246**. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por **WALTER MORA MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.246 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que puede resultar afectada con la decisión del trámite tutelar, se ordena vincular a la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CONACES**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CONACES** para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, a la igualdad y al debido proceso del señor WALTER MORA MERCHÁN, al no convalidar la MAESTRIA EN EDUCACION especialidad en EDUCACION SUPERIOR cursada en la universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico, como una maestría sino como equivalente a especialista en docencia.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: waltermora2000@yahoo.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM



Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608260ca74a4b1f1e5aa8a9e864d49c4c684c9ee65eac12e752c8fc5ea425b7e**

Documento generado en 21/07/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 140 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LUCY ANIRA POVEDA PARRA** contra **EMMA TULIA YAZO CASTAÑEDA**, recibida por reparto el 21 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. Se advierte que el poder aportado con la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fue conferido mediante mensaje de datos por el poderdante. Ahora, si el poder fue conferido en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le recuerda al profesional del derecho que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, por lo que deberá allegar uno nuevo que cumpla con una de las dos características antes referidas.

PRETENSIONES. Deberá modificarse la pretensión declarativa toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera pues que no es válido incluir todos los hechos que se narran en la referida pretensión, sino que basta con indicar que se solicita declarar la existencia del contrato entre las partes en unos determinados extremos temporales. Asimismo, deberá modificarse la pretensión primera condenatoria, toda vez que no es válido incluir argumentos jurídicos que tienen su propio acápite que es el de *fundamentos de derecho*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 C.P.T. y S.S., no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO” es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

ENVÍO DE LA DEMANDA. No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Finalmente en cuanto a la imposibilidad de incluir el certificado de existencia y representación legal, se recuerda al apoderado que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas y que a quien aquí se demanda es a una persona natural dueña de un establecimiento de comercio, por lo que no se efectuará ningún requerimiento al respecto.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LUCY ANIRA POVEDA PARRA** contra **EMMA TULIA YAZO CASTAÑEDA**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a05b15f8cc247c16c1bfeffc40bfd86d8daaa713e481307fa4f6642d946ab82**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 139 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **FLOR RINCON RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, recibida por reparto el 21 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. Deberá incluirse como demandadas tanto en el poder como en la demanda, a la totalidad de las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual a las que ha estado afiliada la demandante, pues no basta con vincularse a la última, toda vez que el objeto del proceso es dejar sin efecto el traslado a éste régimen, lo que implica que deben analizarse todas las afiliaciones a las AFP. Deberá además aportarse el certificado de existencia y representación legal de la totalidad de personas jurídicas de derecho privado demandadas y tener en cuenta que el nombre que se consigne en el poder y en la demanda deberá ser el mismo que obre en el referido documento, así las cosas, el de PORVENIR S.A. no es Administradora del Fondo de Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. sino SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

HECHOS. Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas y transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos 3, 5, 7, 17, 19, 23, 24. Deberá además eliminarse el acápite que se denomina *FUNDAMENTOS FACTICOS*, porque no es más que una reiteración de lo que ya se indicó en el acápite de *HECHOS*.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la de la Ineficacia de afiliación y traslado a Régimen de Prima Media, las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista relacionar en el acápite correspondiente los documentos que reposan a folios 92 a 125 y 192 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

CUANTÍA. Deberá determinarse si la cuantía de las pretensiones supera o no los 20 salarios mínimos, para establecer si el proceso es de única o de primera instancia, teniendo en cuenta para ello que en esta clase de procesos la cuantía no se determina por la diferencia entre las mesadas pensionales en uno y otro régimen.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **FLOR RINCON RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No.116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc658caaae06212957ac754238b5b0971f392009908f557b72a802f6ff91fc**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 089 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA** contra **LOGISTICAGROUP S.A.S.**, recibida por reparto el 21 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del demandante a la sociedad VICTORIA JURIDICA S.A.S., conforme el poder que obra a folios 1 al 3 del archivo *02Demanda* del expediente digital y al Dr. VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO como su representante legal, conforme el certificado de existencia y representación legal de folios 152 a 159 del mismo archivo.

Por reunir los requisitos de ley ADMITASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor MIGUEL ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA contra LOGISTICAGROUP S.A.S.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada LOGISTICAGROUP S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0febed4c3406443bb77279f035a69d6a6c64050d9ddd91080e2ee3312d70592**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 085 00**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ROSA NELLY VANEGAS LEON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, recibida por reparto el 20 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965, portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.886 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido obrante a folios 2 al 4 del archivo *03Anexospruebas* del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley ADMITASE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora ROSA NELLY VANEGAS LEON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710d563e06df2af9fd6776f684a12081a59bb382a8948de9f5ee46b7f84c491**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. **2023-00249**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ**, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-0249. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por **EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.724.937, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Por resultar afectada con las resultas de la acción constitucional, se ordena vincular a la acción constitucional a la **NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del señor EDWARD FERNANDO MONTOYA GOMEZ, al no dar respuesta a la solicitud de activación de la cédula de ciudadanía No. 15827 del ciudadano ISRAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ que se canceló por error mecanográfico, presentada el 26 de junio de 2023.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: edwfermontoya78@gmail.com - notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co y notificaciontutelas@registraduria.gov.co - rrozor@registraduria.gov.co y notificacionesjudiciales@notaria21bogota.com, veintiunabogota@supernotariado.gov.co, notaria@notaria21bogota.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116

YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41201b8bf213bf847276abcc0fada16b17ac918270e7db5ee3fcc862d761027**

Documento generado en 21/07/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 094 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **KATHY HOHANA RAMIREZ HERNANDEZ** contra **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE**, recibida por reparto el 22 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.255.675 y la tarjeta profesional No. 215.544 del C.S. de la J., para los fines del poder que obra a folio 13 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

INTRODUCCIÓN. Deberá el apoderado abstenerse de incluir pretensiones en la parte introductoria de la demanda, toda vez que las mismas tienen su respectivo acápite.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que no se entiende si las pretensiones enumeradas del 1 al 15 hacen parte de la SEGUNDA, lo cual no sería correcto, toda vez que la segunda es declarativa y las enumeradas son condenatorias, además en el numeral 10 solamente se indica “10. Se condene a” lo cual deberá corregirse pues tales imprecisiones generan confusión a la hora de contestar la demanda.

PRUEBAS. Se solicita al libelista relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan a folios 14 al 17, 65 al 76, 86 al 100 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **KATHY HOHANA RAMIREZ HERNANDEZ** contra **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD VIRGEN DE MANARE**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c0d72bde10edd37dd8652db63d3958438c866bd4f92555a982665f2bb23fe**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 095 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **EFREN DARIO PINTO ROSADO** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, recibida por reparto el 24 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Doctor FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.526 y Tarjeta Profesional No. 226.483 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Doctora MARIAN LISSETH CUARTAS ZULETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.588.967 y Tarjeta Profesional No. 211.537 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para los fines del poder conferido obrante a folios 21 al 24 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

HECHOS. Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de agregar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos tres, nueve, diez, once.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL. Deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal actualizado, toda vez que el aportado data de hace más de 2 años.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista allegar las pruebas relacionadas en los numerales 14 y 15 del acápite correspondiente.

CUANTÍA. Basta con que en este acápite se indique si la cuantía supera o no los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para determinar la competencia y el trámite a adelantar, siendo innecesario determinar el monto de cada pretensión, pues ello puede generar confusión al momento de contestar la demanda.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **EFREN DARIO PINTO ROSADO** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio

electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25e4a8087a27acc3eb6df04a4267fc43c19099260399028a00b1ed9b986a9a**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 099 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **BARRY FREDERICK ZOTKOW** contra **GABRIEL PEREZ HUERTAS**, recibida por reparto el 28 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. Deberá abstenerse el libelista de incluir en el texto del poder direcciones físicas y electrónicas y números de celulares que cuentan con su respectivo acápite en la demanda. Además deberá indicarse para qué clase de proceso se otorga el poder, pues en el procedimiento laboral los procesos son ORDINARIOS y ESPECIALES y a su vez de única y primera instancia de acuerdo con la cuantía de las pretensiones, por lo que no basta que se indique que se otorga para que se *inicie y lleve hasta su terminación un proceso de carácter laboral*. El poder tampoco deberá incluir los hechos de la demanda que también tienen su correspondiente acápite, por lo que simplemente se señalará de manera sucinta y clara cuáles son los asuntos para los que se otorga, como lo dispone el artículo 74 del CGP.

PARTE INTRODUCTORIA. Deberá abstenerse el profesional del Derecho los datos del folio 5 y 6 del archivo *02Demanda* del expediente digital, pues se trata de requisitos que se indican en cada acápite de la demanda, por lo que esos datos iniciales no hacen más que confundir al Despacho y al demandado una vez se le corra el traslado correspondiente. Asimismo, deberá abstenerse el Abogado de incluir en la parte introductoria de la demanda direcciones físicas y electrónicas de cada parte así como las pretensiones de la demanda, pues todo eso cuenta con su correspondiente acápite en el libelo, precisamente para facilitar la lectura y comprensión del mismo.

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la existencia de contrato prestación de servicios profesionales, las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia, cada una de las cuales debe estar precedida de la palabra *CONDENAR*, pues las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio,

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 C.P.T. y S.S., no es suficiente con escribir que la demanda se fundamenta en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Código General del Proceso como lo hace el memorialista en el acápite denominado *DERECHO*, sino que es necesario que se sustenten en debida forma las razones jurídicas de la formulación de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que el contrato que

da origen a esta demanda, según los hechos, fue de prestación de servicios y no laboral, por lo que no es correcto afirmar que el sustento jurídico de la demanda es el Código Sustantivo del Trabajo y tampoco puede desconocerse que el procedimiento laboral cuenta con norma propia que es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRUEBAS. Deberán enumerarse y enunciarse cada una de las pruebas documentales que se aportan con la demanda, pues no basta con señalar “*solicito al señor juez ordenar que toda la documentación que se cita en los hechos de la demanda se anexan tomada de los correos suministrados por el demandante los cuales se descargan y se anexan y también se encuentra en el país de Puerto Rico susceptible de ser trasladada con destino a este proceso en el momento que se requiere*”, pues en primer lugar no le corresponde a esta juzgadora establecer cuáles pruebas se relacionan en cada hecho para deducir cuáles son las que se pretende que se decreten como tal, además porque esa forma de redacción confunde al Despacho respecto a si se están aportando unas pruebas o se solicita que se trasladen de otro proceso, máxime si se tiene en cuenta que más adelante hay otro subtítulo que dice *OTRAS PRUEBAS* y otro que dice *OFICIO A LA DIAN*. Entonces, se reitera que deberán relacionarse las pruebas que se aportan con la demanda y serán estas las únicas que decrete el Despacho en el momento procesal que corresponda.

Deberá además abstenerse de reproducir el texto de las pruebas documentales como lo hace en el numeral 5. *Carta de protección correo enviada al suscrito apoderado lunes 13 de febrero de 2023 por e mail* y en el numeral 7.2 (folios 15 al 22 del archivo *02Demanda* del expediente digital, pues para eso se aportan los documentos y en el acápite de pruebas solo se relacionan.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte y testimonios, deberá el apoderado abstenerse de señalar “*ANTONIO VARELA ARDILA, ciudadano mayor de edad, titular de la cedula de ciudadanía número 7.431.337, vecino y residente en la carrera 18ª # 182-59, INT 16 APTO 203, cel. 3134152695, E. Mail antoniovarela45@hotmail.com abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 14.217 del DEMANDA LABORAL DE BARRY FREDERICKS CONTRA GABRIEL PEREZ HUERTAS EN BOGOTÁ, D.C. 11 C.S.J COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE PROCESO*”, previo a la indicación de cada nombre, pues se trata de datos que sobran e incluirlos en ese acápite no hace más que confundir y dificultar la lectura de la demanda.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **BARRY FREDERICK ZOTKOW** contra **GABRIEL PEREZ HUERTAS**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba680205d853ceb1c8a648ea502952e4866e892d8070873d5364609e98a996f**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 127 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **CARLOS ANDRES UBARNES NARVAEZ** contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, recibida por reparto el 14 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan a folios 22 al 25, 77 al 94, 102, 103 y 141 al 143 del archivo 03Anexos del expediente digital. De igual forma se solicita a la apoderada, individualizar las pruebas 22. *Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por ARL SEGUROS BOLIVAR el 4 de septiembre de 2020 y notificado el 7 de septiembre de 2020*, 23. *Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por ARL SEGUROS BOLIVAR el 28 de febrero de 2022 y notificado el 10 de marzo de 2022* y 24. *Dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta regional de Calificación el 19 de enero de 2023 y notificado el 24 de enero del mismo año*, así como allegar la notificación del 24 de enero que no fue aportada, toda vez que se aportaron tantos los dictámenes como las constancias de notificación y constituyen entonces pruebas documentales distintas. En igual sentido se deberá verificar la fecha descrita en el numeral 10, como quiera que no coincide con la fecha del documento visible a folio 61.

ENVÍO DE LA DEMANDA. No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **CARLOS ANDRES UBARNES NARVAEZ** contra **ADECCO COLOMBIA S.A.**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32d43d8548d4f739740edcda32cf4eac9778c29fd5212ab97276d630e1deb1d**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 144 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **BLANCA NIEVES RIVERA CASTRO** contra **SOCIEDAD EMPRENDEDORA S.A.S**, recibida por reparto el 23 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al Dr. JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA identificado con C.C. No. 19.327.657 y T.P. No. 45.964, para los fines del poder que obra a folio 1 del archivo *03Pruebas* del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la existencia de contrato laboral, las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia.

PARTES. Se solicita al profesional del derecho corregir el hecho tercero, la solicitud de interrogatorio de parte y los fundamentos de derecho, toda vez que las partes en este proceso no son *WILMAR ANDRES PLAZAS RODRIGUEZ* ni *DISCORREAS MANGUERAS Y EMPAQUES S.A.*

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO. De conformidad con lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 25 C.P.T. y S.S., no es suficiente enunciar un conjunto de normas jurídicas, tal como lo hace la memorialista en el acápite denominado "DERECHO" es necesario que se sustente en debida forma las razones de su formulación y la relación de las mismas con las pretensiones incoadas.

ENVÍO DE LA DEMANDA. No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **BLANCA NIEVES RIVERA CASTRO** contra **SOCIEDAD EMPRENDEDORA S.A.S**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a972307ac3f3596c356e8c95da0ee127ac5bf6e57d8b0cc5e52dc29630b2b**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 070 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LINA MARCELA BONILLA TOVAR** contra **MULTISERVICIOS CL-TIENE S.A.S.**, recibida por reparto el 15 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PODER. Deberá aportarse un nuevo poder en el que se incluyan los asuntos para los que se otorga, conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, según el cual *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la de la existencia de un contrato laboral, las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia. Además de lo anterior, deberá abstenerse el apoderado de incluir cuadros con las liquidaciones de cada derecho y limitarse a señalar en forma clara y concreta cuáles son los conceptos cuya condena pretende que se haga en una sentencia.

HECHOS. Se solicita al profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de efectuar apreciaciones subjetivas y transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente como se observa en los hechos 2.1 y 2.17. El hecho 2.6 deberá modificarse, pues se incluyen varias situaciones fácticas en un solo hecho, por lo que deberán separarse.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan a folios 12 a 22, 76, 81 y 82 del archivo *02Demanda* del expediente digital. De igual forma se le solicita allegar la documental relacionada en el numeral 15 del acápite pruebas – documentales en poder de la demandante de archivo *02Demanda* del expediente digital.

ENVÍO DE LA DEMANDA. No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **LINA MARCELA BONILLA TOVAR** contra **MULTISERVICIOS CL-TIENE S.A.S.**, para que la subsane dentro

del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5683ee650b2e98205fc60347e3d411a2ab771af186c32093e9e56bbaf357b79e**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2022-0534

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso de la referencia informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. ANTONIO JOSÉ PINEDA ALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.672 y T.P. No. 115.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del ejecutante RAUL CRUZ conforme sustitución de poder visible en la carpeta *04Demandaejecutiva* contenida a su vez en la carpeta *C01PrimeraEjecutivo* del expediente digital.

Ahora bien, en consideración al escrito presentado por el Doctor ANTONIO JOSÉ PINEDA ALBA mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021 así como la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de octubre de 2021, junto con el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia. En el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

Debe el Despacho aclarar a la parte ejecutante que si bien es cierto solicita que se libre mandamiento de pago por la suma \$9.405.616 también lo es que la providencia proferida por este Despacho en primera instancia fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por lo que el mandamiento de pago se librá únicamente respecto del valor indicado en la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, se advierte que la demandada COLPENSIONES constituyó depósito judicial con el cual se cancelan las costas procesales del proceso ordinario como consta en la documental visible en el archivo *03Pagocertificadopagocostas* del expediente digital y verificado el sistema electrónico Depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial No. 400100008848081 constituido por valor de \$700.000 a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **RAUL CRUZ** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES por la diferencia de la indemnización sustitutiva reconocida en la suma de \$1.224.367 valor que debe pagarse debidamente indexado desde el 18 de noviembre del 2015 fecha en que se solicitó la indemnización sustitutiva a Colpensiones y la fecha en que se efectúe el correspondiente pago.

SEGUNDO.- Acerca de las costas del proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se corre traslado a la ejecutada informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

CUARTO.- CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

QUINTO.- ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100008848081 constituido por valor de \$700.000 al señor RAUL CRUZ o a la apoderada judicial JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA a quien le fue otorgada la facultad para recibir directamente por el ejecutante, conforme poder visible a folios 4 y 5 del archivo *01Expedientedigitalizado* de la carpeta *C01PrimeraOrdinario* del expediente digital.

SEXTO.- Decretar el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que posea en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, secciones de ahorro o cualquier otro título que se encuentren en las entidades bancarias enlistadas a folio 6 de la carpeta *04Demandaejecutiva* de la carpeta *C01PrimeraEjecutivo* del expediente digital, ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Líbrese oficio a las entidades bancarias mencionadas a fin que tomen nota de la presente medida, indicando que se debe tener en cuenta lo establecido para las cuentas inembargables conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes; aunado a lo anterior se debe advertir que solo se podrá acatar la medida cuando se verifique que la destinación de los fondos de las referidas cuentas, es el pago de pensiones a los afiliados al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 3.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116

YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13763d01793dae3ba5374ece9af1e3848a69178dc2c6025d33072f417af8d0**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 086 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, recibida por reparto el 20 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Doctora JAZMÍN JOHANNA ARIAS AMÉZQUITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.429.459, portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.452 del C.S. de la J. y al Doctor WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.993.781, portador de la Tarjeta Profesional No. 160.819 del C.S. de la J. para los fines del poder conferido, obrante en el archivo "03Poder" del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

HECHOS. Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de agregar transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente, como se observa en los hechos seis, diez, catorce, quince, diecisiete.

ANEXO OBLIGATORIO. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS, se requiere al libelista a fin que allegue el certificado de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado demandada, en la que se evidencie su dirección física y electrónica de notificaciones, por cuanto no fue aportada al expediente electrónico.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARIA EUGENIA GARZÓN BORDA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

scnm

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af93fb089205d0cd56b984dc0f07cd1fba0adc56931f39642cf7519196206ca**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 043 00

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ANDREA PAOLA DIAZ PERTUZ** contra **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO BOGOTÁ**, recibida por reparto el 30 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la Doctora **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.881.498, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.232 del C.S. de la J. para los fines del poder conferido obrante a folios 2 al 5 del archivo *03AmparoPobreza*, del expediente digital.

Ahora, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibidem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 25 del CPT y la SS, se requiere a la parte demandante a fin de que indique en el escrito de demanda la autoridad judicial ante quien se dirige la presente acción, esto es, Juez Laboral Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el escrito allegado lo dirige al *Juez Laboral De Primera Instancia (Reparto)*

PRETENSIONES. Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, sino que la única pretensión declarativa debe ser la de la existencia del contrato de trabajo en unos determinados extremos temporales y las demás deben ser las condenas que se pretende que se efectúen en la sentencia.

PRUEBAS. Se solicita a la libelista relacionar en el acápite correspondiente las pruebas que reposan a folios 90 y 91 del archivo *04Pruebas* del expediente digital.

Ahora bien, en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, la parte actora sustenta su petición en que no cuenta con recursos económicos suficientes que le permitan contratar un profesional del derecho ni cuenta con la capacidad de atender los gastos que genera el trámite de un proceso y que se vio en la necesidad de acudir a la defensoría del pueblo en aras de presentar la demanda.

Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandante en su escrito visible a folio 1 del archivo *03AmparoPobreza*, encuadran dentro de las determinadas en el artículo 151 del CGP, al tener la demandante escasos recursos económicos, razón por la cual este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso, sin costo alguno para la demandante.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ANDREA PAOLA DIAZ PERTUZ** contra **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO BOGOTÁ**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

SCNM

**JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 116

Hoy: 24 de julio de 2023

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b36159b416b2e576d09f87e890fe5f77455127eeb1a2d661a296d3fec921**

Documento generado en 21/07/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0545

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **ANA DIVA AVENDAÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ANA DIVA AVENDAÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor **JEOVANNY SANGUINO DURAN**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el decreto de los medios de prueba documentales distintos a los que acompañan el escrito de la demanda, serán verificados en la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae067c98989ae956a59935e2532f2ca33554bd6ad92667cbad12c7d99306bd**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0553

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **AURA ROSA PARDO ROJAS** contra **SANAUTOS S.A.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **AURA ROSA PARDO ROJAS** contra **SANAUTOS S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **SANAUTOS S.A.**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el decreto de los medios de prueba documentales distintos a los que acompañan el escrito de la demanda, serán verificados en la audiencia correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882d61377c8844461c649d2e9e06c3133d69af99fe868bfea55a58144baccdac**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0510

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **YAZMIN BARON BERNAL** contra **AGUIRRE TOBAR E HIJOS AGUITURISMO S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.764 de Bogotá y T.P. No. 252.627 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **YAZMIN BARON BERNAL** contra **AGUIRRE TOBAR E HIJOS AGUITURISMO S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada la **AGUIRRE TOBAR E HIJOS AGUITURISMO S.A.S.**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el decreto de los medios de prueba documentales distintos a los que acompañan el escrito de la demanda, serán verificados en la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6ddd7bea352d19bd5e40ccc6bc2f901749e714bf8cbbb050f34cdf67af37**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-0540

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **KERLY TATIANA OCAMPO GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al Dr. **WILSON ENRIQUE GARCÍA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.582 y T.P. No. 318.144 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, incoada por **KERLY TATIANA OCAMPO GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Córrese traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPT y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora **KERLY TATIANA OCAMPO GUTIERREZ**, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 24 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 116

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5dda84a2347b91d6f46a34ae2644b1062467d5088943c5a93c79ceabac42b**

Documento generado en 21/07/2023 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>